Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2005 00484 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Autorrollings Cesionario Edison Yohany Peña
Demandado. Andrés Ricardo Zornosa.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el traslado ordenado por auto del 28 de agosto de 2023, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutada en razón a la actualización del crédito, tal como lo prevé el inciso tercero del artículo 461 del Código General del Proceso, para lo cual allego comprobante de consignación ante el Banco Agrario de Colombia por la suma de **$2.045.000º°.,** Y como quiera que la parte actora en el término otorgado no manifestó objeción alguna a la actualización del crédito presentada por la parte ejecutada, el Juzgado le imparte aprobación, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, en la suma de **$2.045.000º°**, la cual incluye capital, intereses moratorios liquidados hasta el 30 de junio de 2023 y la condena impuestas al ejecutado en la suma de $29.500º°.

Así las cosas, y reunidas las exigencias establecidas en el inciso tercero del artículo 461 del Código general del Proceso, el despacho resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Autorrollings Multiteca Ltda**, cesionario Edilson Yohanny Peña Pérez en contra de **Andrés Ricardo Zornosa Beupre**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. **Ofíciese.**

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de ejecución.

CUARTO. De los dineros constituidos por parte del ejecutado, y de no encontrarse cautelados los remanentes, se dispone la entrega de la suma de $2.045.000º° a favor del ejecutante Edilson Yohanny Peña Pérez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por secretaria proceda con la elaboración de la respectiva orden de pago a favor del ejecutante, desde ya y de ser necesario, se dispone requerir al beneficiario de esta determinación para que allegue la respectiva certificación de la cuenta de ahorros Y/O corriente donde deban ser constituidas la suma dineraria, tal como lo establece la Circular PCSJC20-17 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO. Sin Condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f70c561a52344ef83e5e5a31ae2c06ab4c28bd8c50c933a26ac67cca01524ef**
Documento generado en 22/01/2024 11:10:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Acto.	Sentencia
Radicación.	500014003006- 2013 00264 00
Clase de Proceso.	Ejecutivo Singular
Demandante.	Financiera América SA
Cesionario.	Grupo Consultor Andino SA
Demandado.	Ancizar Franco Gil.

I. OBJETO.

Procede el despacho, en virtud a lo determinado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso a dictar sentencia anticipada que resuelva las excepciones presentadas por apoderado judicial del ejecutado Ancizar Franco Gil, teniendo en cuenta para ello que no hay pruebas por recopilar y las obrantes son exclusivamente documentales, y por ello se considera que son suficientes para resolver de fondo.

II. ANTECEDENTES.

La entidad Financiera América SA –Finamerica SA- con cesión a favor del Grupo Consultor Andino, actuando por intermedio de representante judicial, promueve demanda Ejecutiva Singular en contra de Ancizar Franco Gil, para que previo los trámites del proceso ejecutivo, cancele las cuotas adeudadas e intereses de plazo causados, así como los capitales contenidos en los pagare 0422244 y 20181801222642 presentados para su recudo junto con los intereses de plazo y moratorios causados.

Reunidos los presupuestos legales demandados en el Código de Procedimiento Civil *–vigente para esa data-*, se libró mandamiento de pago el 24 de julio de 2013, por las sumas de dinero deprecadas, decisión de la cual se notificó al ejecutado Ancizar Franco Gil, en forma personal el día 15 de julio de 2022.

En el término de traslado el ejecutado a través de representante judicial formuló medios exceptivos en contra de las pretensiones elevadas por la parte ejecutante, la cual enunció como prescripción extintiva de la acción, medios de defensa que sustento en los siguientes términos.

Que la fecha de emisión del mandamiento de pago, este data del 24 de julio de 2013, y los títulos valores presentados para su recaudo tienen como fecha de exigibilidad el 27 de diciembre de 2011, lo que infiere que han transcurrido más de tres años, lo que genera el fenómeno de la prescripción señalada en el artículo 789 del Código de Comercio, sin que este acreditara la interrupción.

Del anterior medio exceptivo se dio traslado a la parte ejecutante, quien guardo silencio dentro del término otorgado para ello

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 164 del Código General del proceso, establece que toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, entendiéndose que para que las pruebas cumplan su fin propio, cual es dar al fallador convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos que estructuran la relación material que se controvierten al interior del proceso, tiene que corresponder inexorablemente a ciertos y determinados principios, sin cuya observancia no puede merecer validez jurídica.

En igual sentido, se hallan reunidos los presupuestos procesales, teniendo en cuenta que la demanda es apta, los intervinientes gozan de capacidad para ser parte y el juzgado es el competente para conocer del litigio, aunado a ello que no se advierte vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

Por tanto y atendiendo lo señalado en el artículo 278 que a su tenor señala *"en cualquier estado del proceso, el juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial "{...} Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez; cuando no hubiere pruebas por practicar... "*.

Por ello, el despacho en auto del 4 de septiembre de 2023, anunció la sentencia anticipada, atendiendo que las pruebas solicitadas por las partes se circunscribían a las documentales y con ellas existe mérito suficiente para proferir una decisión de fondo. Sobre dicha decisión no hubo reparo alguno de las partes, lo que permitió evidenciar la aquiescencia de la actuación venidera, y en ese contexto está dada la posibilidad de proceder en la forma anunciada.

Ahora bien, y abordando el estudio al medio de defensa formulado, el extremo pasivo denominado prescripción extintiva de la acción cambiaria, se tiene que el ordenamiento civil colombiano, determina que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Con lo anterior permite colegir que el fenómeno jurídico de la prescripción tiene un doble carácter, además de erigirse como un modo de adquirir derechos reales, esta instituido como una sanción ante la inactividad del titular de tales derechos, convirtiéndose así, en un medio para extinguir acciones o derechos ajenos. La primera se denomina prescripción adquisitiva o usucapión, en contraposición a la segunda, la cual es extintiva o liberatoria.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que. *"La primera es un modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas que están en el comercio, por haber sido poseídas con las condiciones legales; la segunda es un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos por no haberse ejercido durante cierto tiempo y siempre que concurran los demás requisitos de ley".*

En tratándose del término de prescripción en materia civil, ésta difiere en la medida en que se invoque o excepcione la misma como ordinaria, extraordinaria, o que recaiga sobre bienes muebles, inmuebles o acciones ejecutivas.

Para el presente caso y al tratarse de títulos valores, catalogados como una excepción al régimen general de las obligaciones, el Código de Comercio les da un singular tratamiento al considerarlos como documentos formales de contenido crediticio, con unas características orientadas a la seguridad, rapidez y eficacia.

Conforme lo prevé el artículo 619 de la norma comercial, en esta clase de documentos cambiarios, se incorporan un derecho personal, señalado por la literalidad y la autonomía, de tal suerte que su posesión se hace indispensable para ejercitar las acciones tendientes a la satisfacción de la obligación. Por consiguiente, esas características son pregonables a la calidad de títulos ejecutivos, por cuanto cumplen con las exigencias del citado artículo 422 del estatuto procesal.

Con base en los fundamentos anteriores, se considera que el pagare allegado como base de recaudo junto con la demanda es idónea para la continuidad de la acción solicitada, en la medida en que se considera auténtica conforme lo dispuesto en los artículos 244 Ibídem y el artículo 793 de la codificación comercial, por cuanto cumple las formalidades exigidas para ser tenido como título valor, y por ende constituirse como título ejecutivo.

En igual sentido, se observa que, en procura de los derechos incorporados en el título, la entidad ejecutante actuando por intermedio de representante judicial ejerció la acción ejecutiva en contra de quien tiene la calidad de deudor, estableciéndose así la legitimidad de las partes para soportar las consecuencias del proceso.

Revisado el expediente se advierte que la parte actora solicitó la ejecución del capital acelerado y las cuotas derivadas del pagare 0422244 causadas en forma sucesiva a partir del mes de agosto de 2012, así mismo ejecuto el capital contenido en el pagare 20181801222642, los cuales fueron presentados para su recaudo, razón por la cual se procede al estudio si frente a las sumas dinerarias pretendidas ha operado la prescripción.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 789 del Código de Comercio, que determina *"la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"*. Por su parte el artículo 2535 del Código Civil determina *"la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones..."*.

En igual sentido, el artículo 2539 Ibídem determina *"la prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial..."*.

Para el caso en concreto, y conforme al siguiente cuadro que se incorpora, donde se señalara la fecha de vencimiento y la fecha en que ocurriría la prescripción pretendida así.

Pagaré Nro. 0422244

Cuota	Vencimiento	Prescripción
8	23/08/2012	23/08/2015
9	23/09/2012	23/09/2015
10	23/10/2012	23/10/2015
11	23/11/2012	23/11/2015

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

12	23/12/2012	23/12/2015
13	23/01/2013	23/01/2016
14	23/02/2013	23/02/2016
15	23/03/2013	23/03/2016
Capital Acelerado	03/03/2013	03/03/2016

Pagaré 20181801222642.

Pagare	Vencimiento	Prescripción
20181801222642	22/10/2012	22/10/2015

Con lo anterior, se concluye que la demanda fue presentada cuando transcurría el termino para que se operara la prescripción; por consiguiente, con la presentación de la demanda a voces del artículo 94 del Código General del Proceso, tuvo los efectos de interrumpir la prescripción en forma civil; correspondiendo entonces en este caso acudir a la prescripción natural que solo se concreta con la notificación del auto mandamiento de pago a la parte ejecutada.

Por tanto el término para ejecutar la acción cambiaria derivada del pagaré base de la ejecución (1 año) expiraba el 24 de julio de 2014, periodo dentro del cual no se logró la notificación al ejecutado Ancizar Pardo Gil, pues recuérdese que este fue notificado de la orden de pago emitida en su contra hasta el día 15 de julio de 2022 –folio 94 C-1-, sin que se evitara así la interrupción de la prescripción y por ende está llamada a prosperar la excepción formulada de prescripción.

Finalmente, y en cuanto a las agencias en derecho y como quiera que se profiere sentencia favorable a la parte ejecutada ante la prosperidad de la excepción formulada, y como quiera que se acciono el aparato judicial con la formulación de la presente acción ejecutiva, por ello se tazan como agencias en derecho la suma de $2.150.000°° a favor de la parte pasiva, lo anterior, atendiendo las directrices impartidas por parte del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR PROBADA la excepción de mérito de prescripción de la acción formulada por el apoderado judicial del ejecutado Ancizar Franco Gil.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO. **NEGAR** la pretensión ejecutiva y declarar terminado el presente proceso ejecutivo promovido por **Financiera América SA – Finamerica SA**- con cesión a favor del **Grupo Consultor Andino** en contra de **Ancizar Franco Gil**.

TERCERO. Condenar en constas a la parte ejecutante en la suma de **$2.150.000°°**, atendiendo las prevenciones establecidas en el artículo 366 del Código General del Proceso, las cuales serán liquidadas por secretaría

CUARTO. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretas. De existir embargos de remanentes, secretaría proceda de conformidad con lo señalado en el artículo 466 Ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ (2013-264)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 002 **de fecha** 23 ENE 2024.

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2016 00840 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Henry Steward Díaz
Demandado. Amadeo Nicolás Torres Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 22 ENE 2024.

Conforme a la solicitud elevada el ejecutado Germán Alberto Gómez Ramírez el pasado 3 de octubre de 2023, en donde solicita la devolución de los dineros descontados entre los meses de abril de 2020 a agosto de 2023 por parte del pagador de las Fuerzas Militares.

En consecuencia y como quiera que el presente asunto fue terminado en decisión del 28 de febrero de 2022 y como quiera que no existe más trámite por surtirse a su interior, se accede a la petición elevada, disponiendo que por secretaría se proceda con la entrega de los dineros constituidos para el presente asunto en la suma de $12.126.952°°, la cual está representada en los títulos 445010000543890, 445010000545805, 445010000547337, 445010000550140, 445010000551502, 445010000553344, 445010000556058, 445010000557147, 445010000559682, 445010000561631, 445010000563448, 445010000565803, 445010000567750, 445010000569852, 445010000571663, 445010000571676, 445010000573937, 445010000573952, 445010000576074, 445010000576089, 445010000578850, 445010000578866, 445010000581675, 445010000581700, 445010000582745, 445010000582761, 445010000585075, 445010000585092, 445010000587577, 445010000587593, 445010000588877, 445010000588894, 445010000590724, 445010000590742, 445010000592927, 445010000592945, 445010000595026, 445010000595045, 445010000599674, 445010000599693, 445010000603117, 445010000603133, 445010000605405, 445010000605422, 445010000607854, 445010000607867, 445010000612808, 445010000614814, 445010000617953, 445010000621065, 445010000622525, 445010000625421, 445010000626976, 445010000630104, 445010000634902, 445010000639257, 445010000640412.

Desde ya y de ser necesario, se dispone requerir al beneficiario de esta determinación para que allegue la respectiva certificación de la cuenta de ahorros Y/O corriente donde deban ser constituidas la suma dineraria, tal como lo establece la Circular PCSJC20-17 del Consejo Superior de la Judicatura.

Orden supeditada a que no se encuentren cautelado el crédito.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 002 **de fecha** 23 ENE 2024.

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00257 00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante. Alba Graciela Guevara
Demandado. Cesario Doncel Y/OS.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Presentado escrito de subsanación dentro del término otorgado para ello, por ello procede el despacho a estudiar la viabilidad de admitir la reforma de la demandada, en relación a los porcentajes pretendidos por la demandante en pertenencia sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 230-30058 y 230-93199.

Para lo cual se considera, el artículo 93 del Código General del Proceso, en su numeral 1, indica *"… (2). Solamente se considerará que existe reforma de la demanda, cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, así como también cuando, en aquella se pidan nuevas pruebas…"* por lo que se Dispone.

En consecuencia y reunidos los requisitos de los artículos 90 y del artículo 391 del Código General del Proceso, se ADMITE LA REFORMA de demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio presentada por **Alba Graciela Guevara Riveros** contra de **Cesario Doncel del Río y Personas Indeterminadas**.

Imprímasele a esta demanda el trámite del proceso Verbal.

Como quiera que el demandado determinado como las personas indeterminadas esté representada por la doctora Martha Lucía Hernández Saboya, según lo prevé el numeral 4 del artículo 93 de la codificación procesal, tras diez días, que se contabilizarán a partir del tercer día de la notificación por estado.

Facultado el despacho, en lo establecido en el artículo 170 de la norma procesal, se dispone.

1-. Oficiar a la Secretaría de Catastro de la Alcaldía de Villavicencio a efectos de que expida certificación catastral donde se identifique la ubicación de los bienes pretendidos en pertenencia, como también sus linderos, oficiese. Lo anterior en atención a la resolución 665 de 2022, mediante la cual se habilito a esta entidad como gestor catastral.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

- Carrera 20B No 35C - 14 Manzana C Lote 44 Urbanización El Jordán Reservado, identificado con la Cedula Catastral No. 010303620024000 y Matricula Inmobiliaria No. 230 — 30058.
- Vivienda No 13 de la Manzana A Bifamiliares Balcones de Pontevedra, Matrícula Inmobiliaria No 230-93199 y Cédula Catastral 50001010300000016708018000000092,

Finalmente, y como quiera que el contradictorio se encuentra conformado al interior del presente proceso, por ello y con la finalidad de continuar con el curso de las diligencias, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, se convoca a las partes para que comparezcan a la hora de las **10:00 de la mañana del día veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)** con el objeto de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial sobre el inmueble pretendido en pertenencia.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b5bfe246239db922731c7736c4ba6c5224398abff0ba41fcae6a5175776b63**
Documento generado en 22/01/2024 07:58:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00039 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Popular SA
Demandado. Diego Armando Betancourt.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Encontrándose las diligencias al despacho para pronunciarse sobre la concepción del recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra de la providencia calenda diciembre 4 de 2023, mediante el cual el despacho resolvió las excepciones previas formuladas por quien representa al ejecutado. Para lo cual se ha de considerar lo siguiente.

Conforme a establecidos en el artículo 321 del Código General del Proceso, se evidencia que el auto objeto de recurso no se encuentra enlistado en los susceptibles de apelación, aunado a lo anterior y como quiera que la decisión adoptada por el despacho fue la de remitir por falta de competencia territorial, atendiendo lo preceptuado en la parte final del inciso primero del artículo 139 de la misma codificación procesal, en contra de esta determinación no procede recurso alguno; a su vez, las previsiones señaladas en el artículo 101 ibídem, no prevé la posibilidad de formular medios de impugnación contra el auto que resuelva las excepciones previas, lo anterior sin dejar de presente que nos encontramos dentro de un proceso de mínima cuantía.

Así las cosas, considera el despacho que el recurso vertical formulado por el apoderado judicial de la parte actora es improcedente, por lo que se dispone denegar su otorgamiento ante los Juzgados Civiles del Circuito.

En consecuencia, una vez cobre ejecutoria la presente determinación, por secretaría dese cumplimiento a la decisión adoptada en el numeral segundo del auto adiado diciembre 4 de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cdd07e650ee40cc323263a4163cf8b1d457d0db4d5c327235977d2e69e30bc0**
Documento generado en 22/01/2024 07:58:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00162 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Parcelación Granjas
Demandad. Gloria Robelto.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

El inciso tercero del artículo 461 del Código General del Proceso señala que. *"Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.".*
-subrayado fuera del texto. -

Conforme lo prevé el normativo citado y de la revisión al escrito presentado por el abogado Manuel Antonio Fonseca Valero, se determina que este no reúne las exigencias allí señaladas, por ello se despacha negativamente la solicitud de terminación del proceso ante el pago total de la obligación.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06737c70a5c9b175a6f2136a9471850cad9826c6a435f7796c32c5604f8713d**
Documento generado en 22/01/2024 07:58:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00946 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco de Bogotá
Demandado. Rigoberto Pineda.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la petición elevada por la apoderada judicial del actor, en donde la aclaración del numeral 1 y 2 en relación a las obligaciones contenidas en el pagare presentado para su recaudo y la fecha de causación de los intereses de plazo decretados, por tanto y atendiendo lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se considera necesario aclarar los numerales 1° Y 2° del auto calendado noviembre 22 de 2021.

En consecuencia y para todos los fines procesales pertinentes, los numerales 1° y 2° del auto mandamiento de pago proferido el 22 de noviembre de 2021, deberá entenderse en los siguientes términos.

1.- $29.792.733°° por concepto del capital contenido en el pagare 7331951, el cual contiene las obligaciones 458985081 y TC 4272, TC 3413 que fue presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, causados a partir del 5 de octubre de 2021 y hasta cuando se haga efecto el pago total de la obligación.

2.- $3.835.622°°, por concepto de intereses de plazo pactados y causados entre el 19 de diciembre de 2020 al 4 de octubre de 2021.

Las demás decisiones tomadas en la providencia objeto de aclaración, se mantiene incólumes, en consecuencia, al momento de surtirse el acto de notificación al ejecutado de la providencia adiada mayo 2 de 2023, incluyese la presente determinación.

De otro lado y como quiera que se hace necesario conformar el contradictorio al interior del presente proceso, se hace necesario requerir a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta determinación por anotación en estado, proceda a notificar el mandamiento de pago y la presente providencia a la parte ejecutada, so pena de declarar la terminación anticipada del proceso en aplicación a lo señalado en el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322824f2f47171fb4d32a0c77521d9f1c67566004c8d8683e928d2d8d7414374**

Documento generado en 22/01/2024 07:58:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00459 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Popular
Demandado. Miller Alexander Martínez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

La entidad Banco Popular SA, actuando a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de Miller Alexander Martínez Cruz, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 de la codificación procesal, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 13 de junio de 2022.

De esa decisión se notificó al ejecutado Miller Alexander Martínez Cruz en la forma personal establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entiende surtida pasados dos (2) días a la entrega del normativo, quien dentro del término de traslado no formulo medios exceptivos.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 Ibídem, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución en contra de **Miller Alexander Martínez Cruz**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 13 de junio de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $3.310.00°° por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3f07ee793b3bbbc897dec3cee2339c2e27d81ce819ea832a67be55ce72a1c3**
Documento generado en 22/01/2024 07:58:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014023006 2023 00578 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante. OLX Fin Colombia
Demandado. William Alberto Bothia.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo la facultad otorgada al operador judicial en el artículo 287 del Código General del Proceso, procede el despacho de manera oficiosa a la aclaración y adición de la determinación adoptada el pasado 4 de diciembre de 2023, en el sentido de adicionar el numeral segundo, en el sentido de ordenar la entrega del rodante de placa DDY-047 a favor de la entidad demandante.

En consecuencia y para todos los efectos procesales, se entenderá el numeral segundo del auto adiado diciembre 4 de 2023 de la siguiente manera.

*"SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las órdenes de aprehensión libradas sobre el rodante de placa **DDY-047**, para tal efecto líbrese las comunicaciones respectivas con destino a la Policía Nacional Sijin y al Parqueadero Captucol a efectos de que haga entrega del mismo a favor de la entidad demandante o en su defecto a quien se autorice para tal efecto.".*

Las demás decisiones tomadas en la providencia objeto de adición, se mantiene incólumes.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d38264541b43ee830e403957919a64d94021cfcffd764bcb329ea5edfacf376**

Documento generado en 22/01/2024 07:57:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00715 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. José Arvey Céspedes
Demandado. Cristian Mauricio Zambrano.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo lo informado por el secretario del Juzgado Norman Mauricio Martín Baquero, se pudo constatar que en la providencia de fecha 02 de octubre del año inmediatamente anterior, se incurrió en falencias que llevan a concluir que la actuación aquí surtida no se encuentre ajustada a derecho, por lo tanto, el Despacho, en virtud del conocido aforismo jurisprudencial según el cual los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, declarará sin valor ni efecto el citado auto dada su abierta ilegalidad.

Obsérvese cómo sobre el citado aforismo, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, se manifestó mediante pronunciamiento del 26 de febrero de 2008, Radicación No. 34053, al indicar:

"Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 23 de enero de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que allí el recurrente sí presentó la sustitución del poder.

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión".

En virtud de lo aquí manifestado y de conformidad con la nombrada jurisprudencia, el Despacho DISPONE:

PRIMERO. **DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO** el auto calendado octubre 2 de 2023, en atención a lo señalado en precedencia.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO. De conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA 23-12089 de fecha 13/09/2023 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales fueron suspendidos en todo el territorio nacional durante el periodo comprendido del 14 al 20 de septiembre de 2023, motivo por el cual se tiene por subsanada en término la demanda y en consecuencia al reunirse los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado **RESUELVE.**

I. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **José Arvey Céspedes Gutiérrez**, en contra de **Cristian Mauricio Zambrano Vanegas** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- $6.000.000°°, por concepto del capital contenido en la letra de cambio presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 20 de octubre de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0598675019d3187c43620978952151e0a2c2e93cb19dc2000f72f0cb9ba7b02a**
Documento generado en 22/01/2024 11:10:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00891 00
Clase de Proceso: Verbal Sumario
Demandante. Blanca Gladys Chávez de Gutiérrez
Demandado. Lina Johana Rodríguez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Encontrándose las diligencias al despacho para pronunciarse sobre la concepción del recurso de apelación formulado por la demandante en contra de la providencia calenda noviembre 27 de 2023, mediante el cual el despacho dispuso la remisión de las diligencias ante el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Para lo cual se ha de considerar.

El auto mediante el cual se rechaza una demanda verbal por falta de competencia territorial, conforme lo preceptuada el artículo 139 del Código General del Proceso del Proceso, no admite recurso alguno.

"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.".
-Subrayado fuera del texto. -

Sobre aspecto la doctrina de los órganos de cierre ha determinado que.

"Manifestada la incompetencia por el juez, cualquiera que sea la causa, ordenará su remisión al funcionario que estima competente para conocer del proceso sin que importe que sea de la rama civil o de otra diferente. Esta determinación es irrecurrible debido a que ni siquiera se previó el recurso de reposición en su contra. El Código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria de la actuación."

Así que, atendiendo que contra la providencia mediante la cual el despacho remite la demanda por competencia no admite recurso alguno, se rechaza el recurso vertical formulado por la demandante.

En consecuencia, una vez cobre ejecutoria la presente determinación, por secretaría dese cumplimiento a la decisión adoptada en auto del 27 de noviembre de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2292c06919cc62806ee371da4167bd23dfc3510dc0d97567276fd1a8ff5eda**
Documento generado en 22/01/2024 07:57:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00898 00
Clase de Proceso: Sucesión
Demandante. Miryam Graciela Rojas Y/OS
Causante. Graciela Velásquez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante decisión del 27 de noviembre de 2023, mediante el cual el despacho inadmitió la presente demanda de sucesión, se requirió a la parte demandante, a efectos de que allegara el avalúo del bien pretendido en adjudicación, carga que cumplió en el término otorgado para ello.

No obstante, al cumplimiento del requerimiento efectuado, observa el despacho que la pretensión principal de esta demanda se encamina a obtener la adjudicación del 25% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230-27333, que fue de propiedad de la causante Graciela Velásquez de Rojas, y como quiera que el valor asignado en el avalúo presentado corresponde al 100% del inmueble, se concluye que no se cumplió con lo señalado en el numeral 3 del auto del 27 de noviembre de 2023.

Aunado a lo anterior, y conforme al Certificado Catastral que fue allegado con el escrito de subsanación se evidencia la cuota de propiedad de los propietarios allí inscritos es del 16.67%, situación totalmente contraria a lo señalado en el escrito de demandada, y por ello el juzgado dispone **RECHAZAR** la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo **ARCHIVO.**

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c90928aa0effce91109d64e9b41bcde89aa6f76280b044bf70a524767270fa7f**
Documento generado en 22/01/2024 07:57:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00930 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Etipress SA
Causante. Agua Palo de Aguas SAS.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone **RECHAZAR** la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo **ARCHIVO.**

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f102c629f732d81412ff03b508fd67fe1d35441483480267dbaac4b16d74ab9d**
Documento generado en 22/01/2024 07:57:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00937 00
Clase de Proceso: Posesorio
Demandante. Ana Deisy Giraldo
Causante. Nepomuceno Suarez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone **RECHAZAR** la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo **ARCHIVO**.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f856a95dedddeda9b1c4b92119bfd05b5fba5d9dc377d859388ce3c67f2fde37**
Documento generado en 22/01/2024 07:57:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00945 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Tecnoindistrial del Llano
Causante. Agroinversiones Gama Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone **RECHAZAR** la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo **ARCHIVO**.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a4eb1c118337242774b8500fc196621a39a7ff1dfcd7ffc9d4965c4cff6308**

Documento generado en 22/01/2024 07:57:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00950 00
Clase de Proceso: Rendición Provocada de Cuentas
Demandante. Nancy Beltrán Y/O
Demandado. Francy Yaneth Rojas Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Establece el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que la cuantía se determina por *"…1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación…"*.

Por tanto y conforme se extrae del escrito de subsanación presentado, donde el apoderado judicial de la parte demandante estima el valor de las pretensiones reclamadas en la suma de $196.000.000°°, valor que supera la cuantía para estos despachos para la fecha de presentación de la demanda -06/12/2023-.

Razón por la cual se dispone **RECHAZAR** la presente demanda, disponiendo remitirla por competencia ante el señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO Reparto de la ciudad. Ofíciese

Déjense las anotaciones respectivas en el Sistema de información Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba56135dd54c5c934954ddbecb5cab46846988c2879c5eec761c019eef5b63f**
Documento generado en 22/01/2024 07:57:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00954 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Oscar Mauricio Jaime
Demandado. Gilberto Quinchucua Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado **RESUELVE.**

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Oscar Mauricio Jaime Cuadros**, en contra de **Mónica Alejandra Gómez Gallego, Gilberto Quinchucua Navarro y Javier Hernán Quinchucua Navarro**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- $2.320.000°° por concepto de la cláusula penal establecida en el contrato de arrendamiento W-08697225 presentado para su recaudo.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23295c2671a30de6d1cf1b4f177a046423065a96b5a7596968e41ade9b6c4545**
Documento generado en 22/01/2024 11:10:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00960 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Javier Ricardo Piñeros
Causante. Claudia Andrea Cruz.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone **RECHAZAR** la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo **ARCHIVO.**

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce0dcfc8e4488be29eaed7440aec5839e1237644520b404b0500c5a8f36d779**

Documento generado en 22/01/2024 07:57:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00970 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Ana Rosa Rodríguez
Demandado. Erika Liliana Duque Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado **RESUELVE.**

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Ana Rosa Rodríguez Zorro**, en contra de **Erika Liliana Duque Rodríguez y John Jaber Duque Rodríguez**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- $1.479.400°° por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio LC-21113116057 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 24 de marzo de 2023 conforme fue solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Notifíquese esta determinación a los ejecutados en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Se reconoce personería para actuar a la abogada María Eugenia Parra Rodríguez como apoderada de la ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6999d6dbf7a5cdc0300f147c74a71b24ee4c09ebdec48d609d8e2ebe1045a9e3**
Documento generado en 22/01/2024 07:57:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00972 00
Clase de Proceso: Matrimonio
Solicitante. Janier David Ortega Y/O

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Admítase la solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** promovida por **Jiner David Ortega Díaz y Diana Marcela Trujillo Argote**.

En consecuencia y conforme lo dispuesto en el artículo 135 del Código Civil, fíjese la hora de las **10:00 de la mañana del próximo ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024),** con el fin de llevar a cabo la ceremonia de matrimonio civil de Jiner David Ortega Díaz y Diana Marcela Trujillo Argote, quienes deberán comparecer de manera presencial a la sede del despacho, en la fecha indicada, en compañía de los testigos designados.

A su vez, se requiere a los contrayentes para que con cinco (5) días de antelación a la realización de la diligencia, alleguen en formato PDF copia de las cedulas de ciudadanía y hagan la manifestación sobre la existencia de hijos, debiendo presentar copia de los registros civiles de nacimiento de los menores. Adviértase, que la realización del matrimonio quedara supeditada al aporte de los mentados documentos.

Se advierte que la presente diligencia se adelantará de forma presencial, no obstante, y atendiendo lo normado en el artículo 103 del Código General del Proceso, por secretaría elabórese el respectivo link de acceso y remítase a los contrayentes para que si es su deseo lo compartan con quienes estén interesados en asistir de manera virtual.

Entérese a los contrayentes vía telefónica de la fecha y hora antes indicada.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d22cff263ae4d6099b774adf4f54887d3251edb2c150e59a837a00bbb41a6bb1**

Documento generado en 22/01/2024 07:57:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00973 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Coophumana
Demandado. Jasbleydy Ramírez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado **RESUELVE.**

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de la **Cooperativa Multiactiva de Aporte y Crédito "Coophumana"**, en contra de **Jasbleydy Ramírez Peña**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- $13.233.933°° por concepto del capital acelerado y contenido en el pagare, presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 22 de noviembre de 2023-, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- $2.408.576°° por concepto de intereses corrientes pactados y causados entre el 28 de agosto de 2022 al 21 de octubre de 2023.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la sociedad Legal Collection Group SAS, quien es representada por el abogado Juan Pablo Torres Aguilera, como apoderado de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f682767e3e4cbe36492bb0d6782b3e592b2a7de8e5f030e387fc958ec24b9fd**

Documento generado en 22/01/2024 07:57:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00976 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Edificio San Fernando
Demandado. Liney Viviana Mojica.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del Código General del Proceso, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 *ibídem*, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA en favor del **Edificio San Fernando Plaza PH** en contra de **Liney Viviana Mojica Martínez**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- **$73.453°°,** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2022, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día 1 del mes siguiente a su vencimiento y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

2.- **$738.000°°,** por concepto de tres (3) cuotas de administración correspondiente a los meses de enero a marzo de 2023, a razón de $246.000°° cada una, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día 1 del mes siguiente a su vencimiento y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

3.- **$419.200°°,** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2023, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día 1 del mes siguiente a su vencimiento y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

4. **$°2.025.100°,** por concepto de siete (7) cuotas de administración correspondiente a los meses de mayo a noviembre de 2023, a razón de $289.300°° cada una, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día 1

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

del mes siguiente a su vencimiento y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

5. **$3.000ºº,** por concepto de la cuota de manteniendo de parqueadero del mes de noviembre de 2023, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día 1 del mes siguiente a su vencimiento y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

6. Por concepto de las cuotas de administración ordinarias que se causen durante el curso de proceso, las cuales deberán ser certificadas por la parte ejecutante.

En relación al cobro por concepto del certificado de libertad y tradición y del 20% por concepto de gastos de cobranza, relacionados en los numerales 25 y 27 del libelo petitorio, este se negará, teniendo en cuenta para ello lo establecido en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, que refiere que únicamente sobre el cobro de; *"…ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos […]entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el* ***cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses****, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder…".* E igualmente no se allego documento alguno que permita dicho cobro.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería para actuar a la persona jurídica O&G Abogados Asociados SAS, representada por la abogada Luz Milena Gallo Correal, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd9ca31669fa811116d201107dda1c83109b0a7e26b8675743b444d85a0b56f**
Documento generado en 22/01/2024 11:10:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00977 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Coophumana
Demandado. Margarita María Quintero.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de la **Cooperativa Multiactiva de Aporte y Crédito "Coophumana"**, en contra de **Margarita María Quintero Vera**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- **$10.335.231°°** por concepto del capital acelerado y contenido en el pagare, presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 22 de noviembre de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- **$4.459.150**°° por concepto de intereses corrientes pactados y causados hasta el 21 de noviembre de 2023.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la sociedad Legal Collection Group SAS, quien es representada por el abogado Juan Pablo Torres Aguilera, como apoderado de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a0a895730fcc0a6a43da52d278de00ef8f63e530b8c4f0dfb3a45d4dd20aa4**

Documento generado en 22/01/2024 11:10:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00978 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Davivienda
Demandado. Jimmy Alexander Neira.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor del **Banco Davivienda SA**, en contra de **Jimmy Alexander Neira Rodríguez**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- **$39.685.210°°** por concepto del capital acelerado y contenido en el pagare electrónico 80032384, presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda -18/12/2023-, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- **$8.108.517**°° por concepto de intereses corrientes pactados y causados entre el 1 de diciembre de 2022 al 20 de octubre de 2023.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la sociedad Compañía Consultoría y Administradora de Cartera SAS –CAC Abogados SAS, quien es representada por el abogado Carlos Felipe Quintero García, como apoderado de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f45b82aff9920b50f48257ccb0da59ef1d43804e536b2dc699bb6608eee13e**

Documento generado en 22/01/2024 11:10:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00979 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Finandina
Demandado. Hernán Alexis Villarreal.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor del **Banco Finandina SA BIC**, en contra de **Hernán Alexis Villarreal Rozo**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- $48.253.274°° por concepto del capital acelerado y contenido en el pagare 19678867, presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 16 de septiembre de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- $5.904.349°° por concepto de intereses corrientes pactados y causados entre el 7 de junio al 14 de septiembre de 2023.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada Jazmín Gutiérrez Espinosa, como apoderada de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd5dd5d0a3deb3dfa567972ffb8b2e6f2a94b5a0be5b292398ab8bda2ad0e36**
Documento generado en 22/01/2024 07:57:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00982 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Henry García
Demandado. Inversiones Clínica Meta.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. De la revisión al documento con que se soporta la ejecución –Acuerdo de Transacción-, se establece que el abogado Henry García Astros funge como representante judicial de Sonia Rodríguez Benito, razón por la cual deberá allegar el poder que le fuera otorgado para formular la presente acción ejecutiva o en su defecto el documento que contenga la cesión de los derechos litigiosos con que se le faculte para iniciar la presente acción ejecutiva.

2. Acredite la existencia y representación de la sociedad ejecutada.

3. Alléguese copia de la sentencia proferida por parte del Tribunal Administrativo del Meta.

4. Haga la manifestación del lugar donde reposan los documentos originales base de ejecución, tal como lo prevé el artículo 245 de la norma procesal.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e0ebdf34f765cdc9e6e3a56df5019038a1d472f8bcb731ecba41a677160aa0**

Documento generado en 22/01/2024 07:57:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00983 00
Clase de Proceso: Responsabilidad Civil
Demandante. Lizeth Johana Alvarado
Demandado. Aura Patricia Osorio Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 82 ibídem, concordante con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, señale la dirección donde recibirá notificaciones la demandada Aura Patricia Osorio Rodríguez.

2. Haga la manifestación del lugar donde reposan los documentos originales base de la presente demanda, tal como lo prevé el artículo 245 de la norma procesal.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería al abogado Fredy Ricardo Iregui Aguirre como apoderado de la demandante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4cd10be681cb744a816da843876bda42a30925051031d8a1b89b44f3b0dd7c8**
Documento generado en 22/01/2024 11:10:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00984 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Bbva
Demandado. Juan Camilo Ríos.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado **RESUELVE.**

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor del **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA "BBVA Colombia SA"**, en contra de **Juan Camilo Ríos Sepúlveda**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- $47.042.208°° por concepto del capital acelerado y contenido en el pagare M026300105187608749626048789, presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 9 de junio de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada Luz Rubiela Forero Gualteros, como apoderada de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf219efad3e2244e53ea504d5e00c65d4fe5ff7be5c80c0b7177910324749a4**
Documento generado en 22/01/2024 07:57:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00985 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Bayport Colombia
Demandado. Cesar Augusto Gil.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de la **Sociedad Bayport Colombia SA**, en contra de **Cesar Augusto Gil Tobón**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- $43.188.582°° por concepto del capital acelerado y contenido en el pagare, presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 30 de noviembre de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- $8.724.993°° por concepto de intereses corrientes pactados y causados entre el 20 de agosto de 2021 al 30 de noviembre de 2023.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada Francy Liliana Lozano Ramírez, como apoderada de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2077b358706cc3dc05a360c61b83d1f3f93c179e26d64b59c9262d6d96456cb4**
Documento generado en 22/01/2024 07:57:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00987 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Finandina
Demandado. Adolfo Alexander Pérez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor del **Banco Finandina SA BIC**, en contra de **Adolfo Alexander Pérez Alvarado**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- $26.920.856°° por concepto del capital del pagare contenido en el certificado de Deposito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales N° 0017767485, presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 21 de noviembre de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- $2.819.260°° por concepto de intereses de plazo pactados y causados entre el 3 de agosto al 20 de noviembre de 2023.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado Rafael Enrique Plazas Jiménez, como apoderado de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec8591c84d7b78fc4942dcc8d3538e8cf834b5555db02c3b28371152c3d150ad**
Documento generado en 22/01/2024 07:57:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00988 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Finandina
Demandado. Johnny Eduardo Sandoval.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor del **Banco Finandina SA BIC**, en contra de **Johnny Eduardo Sandoval Rojas**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- $40.251.467°° por concepto del capital contenido en el pagare 1500170547, presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 19 de noviembre de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- $6.110.640°° por concepto de intereses de plazo pactados y causados entre el 8 de agosto al 18 de noviembre de 2023.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado Rafael Enrique Plazas Jiménez, como apoderado de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d950cee442b11a95625e23851794aa24a7cf9d18f94fb7dce5850d0708f86a03**
Documento generado en 22/01/2024 07:58:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2024 00002 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante. Banco Finandina SA
Demandado. Luis Fernando Rojas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos formales, se admite el requerimiento de aprehensión y entrega, presenta por **Banco Finandina SA**, en contra **Luis Fernando Rojas Hernández**.

En consecuencia, y conforme lo dispone el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del automotor de Placa **FJT-418**, y demás características que se encuentra registradas en el certificado de libertad allegado, para lo cual se dispone su aprensión, librándose el correspondiente oficio con destino a la Policía Nacional SIJIN. Ofíciese.

Una vez sea aprehendido el rodante, la autoridad comisionada deberá informar a este despacho y dejarlo a disposición de este despacho en el *Parqueadero Captucol a nivel nacional o en la Calle 93 B No. 19 – 31 Edificio Galicia de Bogotá*, las cuales deberán ser relacionados en la respectiva comunicación que se emita.

Se reconoce personería para actuar al abogado Rafael Enrique Plazas Jiménez como apoderado de la sociedad demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01215c33c6f56a4be7edb615717298d49586473606904a16249d48ab21179929**
Documento generado en 22/01/2024 07:58:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00003 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Coophumana
Demandado. Abraham Hortua.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de la **Cooperativa Multiactiva de Aporte y Crédito "Coophumana"**, en contra de **Abraham Hortua Ferro**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- **$51.601.030ºº** por concepto del capital acelerado y contenido en el pagare, presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 24 de noviembre de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la Gime Alexandra Rodríguez, como apoderada de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c886fddd1bc3fa34962888968737bd246ce1cc301fcef743edb3495c660d69**
Documento generado en 22/01/2024 11:10:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00010 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Oscar Manuel Agudelo
Demandado. Adriana Yohana Garzón.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Oscar Manuel Agudelo Varela**, en contra de **Adriana Yohana Garzón Vega**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- $3.000.000°° por concepto del capital contenido en la letra de cambio LC-2117996667, presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 19 de enero de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El ejecutante Oscar Manuel Agudelo Varela, puede actuar en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54943f6393d3a8b0168f960847cf15ebaa3b44161a55710bacaaa6d8497bcd39**
Documento generado en 22/01/2024 07:58:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00011 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante. Nini Johanna Agudelo
Demandado. Valentina Barrios.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. De la revisión al acta emitida por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, se evidencia que el objeto de esta se encamina al cumplimiento de garantía que se encuentra en cabeza de la sociedad Industrias y Diseños Valentain, quien es representada por Valentina Barrios Cruz, por ello la parte actora deberá adecuar el escrito de demanda dirigiendo tanto los hechos como pretensiones en contra de la persona jurídica obligada.

2. Acredítese por quien formula la presente acción ejecutiva la existencia y representación de la sociedad ejecutada.

3. Conforme lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 1546 del Código Civil, la parte demandante podrá solicitar el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios, por ello deberá excluir la pretensión segunda, toda vez que esta no corresponde a los perjuicios causados con el incumplimiento del contrato suscrito entre las partes.

4. Adecúese los fundamentos de derecho señalados en el respectivo acápite, habida consideración que los allí señalados corresponde al Código de Procedimiento Civil, norma que fue derogada con la entrada en vigencia del Código General del Proceso.

5. Haga la manifestación del lugar donde reposan los documentos originales base de ejecución, tal como lo prevé el artículo 245 de la norma procesal.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Por tratarse de un asunto de mínima cuantía, la ejecutante Nini Johana Agudelo Ladino puede actuar en causa propia.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6330bf410a6c0931bcbbe9590d0db1e83360c9977434729c5f3137f7a59382**
Documento generado en 22/01/2024 07:58:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica